



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**ACTA DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR LUIS EDUARDO CORTÉS CONTRERAS CONTRA BANCO COLPATRIA.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil diez (2010), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la audiencia, la Magistrada Ponente la declaró abierta en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión.

El Tribunal de conformidad con lo acordado, consignado en el acta de la fecha, procede a dictar la siguiente,

### **SENTENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por la parte actora, revisa la Corporación el fallo de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008), proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá.



## ANTECEDENTES

El actor demandó para que se declare la existencia de un contrato de trabajo vigente del 10 de octubre de 1972 al 11 de noviembre de 1988, en consecuencia, se le reconozca y pague la indemnización por falta de afiliación al ISS para los riesgos de IVM, del 10 de febrero de 1982 al 11 de noviembre de 1988, la sanción moratoria, la indexación, lo *ultra y extra petita*, y, las costas.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que ingresó a laborar para el Banco el 10 de octubre de 1972; el 10 de febrero de 1982, pese a la protección foral generada por su calidad de miembro de la junta directiva de Sintrabanco, le fue cancelado su contrato de trabajo, inició acción de fuero sindical y el 04 de noviembre de 1984 (sic), obtuvo su reintegro al cargo desempeñado al momento de la desvinculación, con el salario devengado para esa época. Fue despedido nuevamente sin justa causa el 08 de octubre de 1986, presentó demanda ordinaria laboral y la concilió el 11 de noviembre de 1988, quedando ésta como data de terminación del nexo laboral según el citado acuerdo. Para la fecha de la última ruptura contractual laboral recibía un salario de \$85.000.00, sin incluir las bonificaciones, primas, auxilio de transporte y de alimentación. Durante la vigencia de su contrato, el Banco no “denunció” al ISS para efectos de aportes por IVM, los incrementos salariales que en forma permanente percibía. En las dos oportunidades en que fue despedido y reintegrado, la empleadora omitió cancelar a la entidad de seguridad social mencionada, los aportes correspondientes a los periodos en que estuvo por fuera de la empresa, causándole graves perjuicios económicos debido a que no podrá acceder a la pensión de



vejez por falta de pago. “Con la acción se pretende que se pague los meses adeudados al ISS por concepto de los aportes por IVM y se condene a la demandada al pago de las indemnizaciones por la no cancelación de los aportes en forma real y efectiva de acuerdo con el tiempo real trabajado ...”. Nació el 27 de julio de 1952 y en la actualidad cuenta con 53 años de edad, folios 2 a 9.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Al contestar la demanda, la entidad bancaria se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó el despido del 10 de febrero de 1982 y el cargo desempeñado, la existencia de Sintrabanco y, la demanda de fuero sindical. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y petición antes de tiempo, folios 231 a 239.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de conocimiento absolvió a la demandada y condenó en costas al actor, folios 363 a 371.

## **RECURSO DE APELACIÓN**



Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que dentro de los autos se demostró la fecha de ingreso, los salarios y las desvinculaciones temporales en la relación contractual laboral, así como la data del retiro definitivo. El Banco no cumplió a cabalidad la sentencia de fuero sindical que ordenó su reintegro, pues, así como se le pagaron los salarios dejados de percibir, debió afiliarlo a la seguridad social. Alegó, que apartándose de la realidad procesal, el *a quo* consideró que no se le causó perjuicio alguno por la omisión en el pago de aportes a la seguridad social, sin embargo, su expectativa pensional puede ser nugatoria, pues, el tiempo dejado de cotizar crea inestabilidad jurídica en el otorgamiento de la pensión de vejez, dado que, los nuevos ordenamientos aumentaron la edad y la densidad de cotizaciones. En ese orden de ideas, no se puede decir que no se acreditó el perjuicio causado, si claramente se estableció la falta de una real y efectiva cotización cuando fue reintegrado, lesionando su derecho legítimo de pensionarse a los 60 años de edad con 1000 semanas cotizadas, por tanto, solicita que se revoque la sentencia y en su lugar se atiendan en su integridad las peticiones de la demanda, folios 372 a 375.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Quedó acreditado dentro del proceso, que el 08 de octubre de 1974, el señor Luis Eduardo Cortés Contreras ingresó a laborar para el BANCO COLPATRIA, que, fue despedido sin previa autorización del juez del trabajo el 10 de febrero de 1982, pese a estar amparado por



la garantía del fuero sindical, por lo que ésta Corporación en decisión de fecha 04 de noviembre de 1983, ordenó su reintegro al cargo de Visador de Cuentas Corrientes, con el pago de un salario diario de \$775.92, desde el 22 de febrero de 1982 hasta cuando se materializara su reincorporación al trabajo, hecho que se produjo el 28 de noviembre de 1983, así se colige de la carta de terminación del contrato, folios 240 a 244, del edicto de notificación de la referida sentencia, folios 10 a 11 y 196 a 197, de la certificación expedida por la empleadora, folios 259 a 262, de la carta dirigida al actor sobre su reintegro, folio 274, así como de los interrogatorios de parte absueltos por el representante legal de la empresa y por el extrabajador, folios 294 a 295 y 298 a 299, respectivamente.

Igualmente se estableció, que la entidad bancaria dio por terminada la vinculación contractual, con justa causa, en acatamiento de las sentencias de instancia que levantaron el fuero sindical del trabajador y autorizaron su despido, como se infiere de los fallos de folios 245 a 258 y 349 a 357, y de la misiva de desvinculación, folio 263.

Cabe precisar, que aún cuando el demandante afirma que su contrato de trabajo se extendió hasta el 11 de noviembre de 1988, fecha en que las partes suscribieron un acuerdo conciliatorio, dicho acto jurídico solo hace referencia a la terminación de tres procesos existentes, mediante el pago de una suma global de dinero que cubrió la totalidad de las pretensiones contenidas en cada una de las acciones, sin que de su texto pueda inferirse la prórroga de la vinculación contractual laboral, menos asimilarse a un nuevo reintegro, folios 19 a 23, 205 a 209 y 358 a 365.



Bajo estos presupuestos fácticos procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada.

### **EFFECTOS DEL REINTEGRO POR FUERO SINDICAL – APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES - INDEMNIZACIONES**

Pretende el demandante la indemnización por falta de afiliación al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de invalidez, vejez y muerte; así como la indemnización moratoria por el no pago y/o por los perjuicios causados ante la no afiliación durante los periodos en que estuvo por fuera de la empresa. Además, en el hecho 20 de la demanda solicitó el pago de *“los meses adeudados al ISS por concepto de los aportes por IVM y se condene a la demandada al pago de las indemnizaciones por la no cancelación de los aportes en forma real y efectiva de acuerdo con el tiempo real trabajado...”*, folio 4. Cabe destacar, que al dar respuesta al libelo, la entidad bancaria señaló que éste no era un hecho sino una pretensión, folio 234, coincidiendo con la apreciación de la Sala.

La jurisprudencia ha entendido que la determinación del empleador de desvincular a un trabajador aforado sin la previa autorización judicial, no produce efectos jurídicos e implica el restablecimiento del contrato ilegalmente fenecido, en consecuencia, en los casos de reintegro por fuero sindical, hay continuidad en el vínculo contractual laboral, por tanto, el tiempo transcurrido entre el despido anulado y la reincorporación del trabajador a sus labores se debe tener en cuenta para efectos del pago de prestaciones sociales.



Sobre el particular, es oportuno traer a colación la sentencia 11654 del 20 de mayo de 1999, en la que la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, explicó:

*“El criterio jurisprudencial de tiempo atrás sostenido por esta Sala explica que cuando judicialmente se ordena el reintegro a su empleo de un trabajador con fuero sindical despedido sin la previa autorización del juez del trabajo, se parte del supuesto de que la decisión de terminar el contrato de trabajo en esas condiciones no produjo efectos jurídicos por no cumplir con el procedimiento establecido por la ley, por lo tanto deben restituirse las cosas al estado en que se hallaban antes de producirse el despido, lo que conduce a restablecer en su derecho al contratante afectado por la decisión ilegal de quien actuó contra una expresa prohibición de la ley, restituyendo los plenos efectos del contrato de trabajo ilegalmente extinguido.*

*“Asimismo, ha considerado la jurisprudencia que el lógico corolario de la nulidad del despido del trabajador es el de que no haya jurídicamente interrupción en el contrato restituido por la orden judicial; y por tal motivo, aun cuando es verdad que expresamente la ley nada establece sobre la continuidad en el contrato de trabajo, ha entendido la Corte que ello no es más que consecuencia de la reincorporación del trabajador al empleo del que fue ilegalmente separado, pues sólo de esa manera es posible el cabal restablecimiento de los efectos jurídicos del contrato y la especial protección del derecho de asociación sindical, en tratándose de la acción de reintegro consagrada para los asalariados amparados con dicha garantía.*

*“La circunstancia de que el artículo 7º del Decreto 204 de 1957, que subrogó el artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo, al determinar las consecuencias del despido del trabajador sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical, establezca que es "a título de indemnización" que el patrono condenado debe pagar al trabajador los salarios que dejó de recibir por causa del despido, no constituye razón suficiente para justificar la interpretación planteada por la recurrente, según la cual esa "indemnización" es el único efecto jurídico que se produce en caso de reintegro; como tampoco para concluir que el pago de los salarios es indicativo de un nuevo vínculo laboral, habida consideración de que en realidad cuando esa norma alude al pago de los salarios dejados de percibir no está simplemente precisando el resarcimiento de los perjuicios ocasionados al trabajador, ni haciendo referencia a la contraprestación de sus servicios, los que, desde luego, no se han podido dar por la ilegal decisión del empleador, sino a la consagración de una ficción que tiene como objetivo restablecer en su empleo a quien lo perdió por ese acto ilegal de su patrono.*

*“Según el criterio jurisprudencial vigente, es precisamente por virtud de esa ficción legal, que permite restablecer el contrato, que se explica no sólo el*



*efecto de ser el trabajador acreedor de una suma equivalente a los salarios que dejó de recibir por causa del despido, sino que, además, el tiempo que media entre el despido anulado y el reintegro efectivo del trabajador a su actividad laboral, se cuente para reconocer el auxilio de cesantía por dicho lapso, e igualmente la jubilación.”*

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C - 201 de 2002, indicó: *“el daño sufrido por el trabajador aforado, provocado por el despido sin justa causa declarada mediante sentencia judicial, debe ser reparado de manera integral, esto es, de acuerdo con lo que se logre probar en cada caso, lo cual incluye, además del pago de los salarios no devengados, con sus reajustes y prestaciones, cualquier otro valor dejado de percibir o pagado por el trabajador, como consecuencia directa del despido injusto. Siendo entendido, además, que la reparación integral incorpora la correspondiente indexación”.*

En el *examine*, los documentos de folios 344 y 345, evidencian que la entidad bancaria afilió al demandante al Instituto de Seguros Sociales en dos oportunidades, el 08 de octubre de 1974 y el 14 de noviembre de 1983; con los reportes de semanas cotizadas, folios 65 a 69, 117 a 121, 275 a 279, 303 a 309 y 346 a 348, se colige que realizó las cotizaciones del 08 de octubre de 1974 al 10 de febrero de 1982 y del 28 de noviembre de 1983 al 08 de octubre de 1986; además, permite concluir que no efectuó los aportes del periodo comprendido entre el 11 de febrero de 1982 y el 27 de noviembre de 1983, es decir, durante el tiempo transcurrido entre el despido y la materialización de la orden judicial de reintegro por fuero sindical; situación que adicionalmente confesó COLPATRIA al dar respuesta a la demanda, cuando manifestó *“entre el año 1982 y el año 1983, no existió prestación definitiva del servicio por parte del demandante por lo que tampoco existía obligación de efectuar estos aportes”*, folio 231, *“entre febrero de 1982 y noviembre de 1983, no existió cotización al ISS para los riesgos de vejez porque no hubo prestación*



*efectiva del servicio por parte del demandante y la sentencia que ordenó el reintegro tampoco ordenó efectuar los mismos”, folio 235, “en la historia del ISS se evidencia que hubo afiliación y cotización desde el 8 de octubre de 1974 hasta el 10 de febrero de 1982, fecha en que cesaron los aportes por terminación del contrato de trabajo con justa causa. Posteriormente, se presenta una nueva afiliación a partir del 28 de noviembre de 1983, momento a partir del cual se cotizó sin interrupción alguna hasta el 8 de octubre de 1986, día en que terminó de manera definitiva el contrato de trabajo”, folio 236.*

De lo expuesto se sigue, que la empresa estaba obligada a cancelar los aportes para pensión del trabajador, durante el tiempo transcurrido entre el despido anulado y la materialización de la orden judicial de reintegro por fuero sindical, como no lo hizo, su omisión puede afectar el derecho del actor a acceder a dicha prestación o en monto inferior al que realmente le correspondería.

En este sentido, se condena al BANCO COLPATRIA a pagar al ISS las cotizaciones para pensión del demandante, durante el lapso comprendido entre el 11 de febrero de 1982 y el 27 de noviembre de 1983, teniendo en cuenta el salario diario de \$775.92, con el que fue reintegrado, previo estudio actuarial aceptado por la entidad administradora.

Dado el resultado del proceso, se absuelve al Banco de las indemnizaciones pretendidas.

## **PRESCRIPCIÓN**



La Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado, entre otras, en la sentencia 21378 del 18 de febrero de 2004, que los aportes para pensión de jubilación o vejez no prescriben dentro del término trienal ordinario mientras el derecho está en formación, por tratarse de una prestación sometida a condición suspensiva, por esta razón, dicho término se cuenta a partir del momento en que se accede a la prestación. En este sentido, en el *sub lite*, se declara no probado dicho medio exceptivo, dado que, el demandante no ha reunido los requisitos para acceder a su pensión de vejez.

En ese orden de ideas, se revoca la decisión apelada en cuanto absolvió a la accionada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Costas de la primera instancia a cargo de la parte demandada. No se causan en la alzada.

En merito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada para en su lugar, **CONDENAR** BANCO COLPATRIA, a pagar al ISS las cotizaciones para pensión del demandante, durante el lapso comprendido entre el 11 de febrero de 1982 y el 27 de noviembre de 1983, teniendo en cuenta el salario diario de \$775.92, con el que fue reintegrado, previo



estudio actuarial aceptado por la entidad administradora, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia. Se le absuelve de las demás pretensiones.

**SEGUNDO:** Costas de la primera instancia a cargo de la parte demandada. No se causan en la alzada.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ    LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR